

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho con memorial de la parte actora, remitido al correo institucional. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 158

RADICACIÓN NO. 2023-065

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

En el auto admisorio de la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION**, promovido por **MILE ANDREA SORIANO FIERRO**, en contra de **NELSON ENRIQUE GONZALEZ PASTRANA**, se previno a la parte actora para que justipreciara la cuantía de sus pretensiones a objeto de fijar la correspondiente caución, en razón de las medidas cautelares solicitadas.

En atención a la prevención efectuada, la apoderada judicial indicó que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000). Por tanto, de conformidad con el Art. 590-2 del C.G.P., se fijará la caución por el 20% del valor de la cuantía estimada, a fin de garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con la medida.

Por otra parte, respecto a la advertencia hecha en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, resalta la memorialista que, desde la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, se prestó declaración juramentada respecto de la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones al demandado. Al respecto, ha de decirse, que el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece tres requisitos: (i) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar... (ii) informará la forma como la obtuvo y... (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo a lo anterior, no basta con el juramento, el que se entiende prestado con la petición, sino que debe allegar las evidencias de cómo lo obtuvo la DEMANDANTE, no como ésta lo comunicó a su apoderada judicial, y además, allegar las evidencias "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisitos sin los cuales, no se puede proceder con la notificación electrónica, como se advirtiera, y a ello debe atenderse la apoderada de la actora, lo que no obsta para que se proceda a realizar la notificación personal de la parte demandada, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada, como incluso quedó autorizado en la providencia que admitió y ordenó la notificación del demandado.

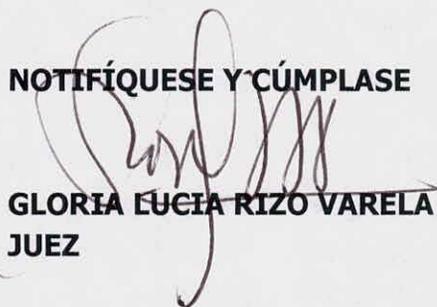
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandante, que, para efectos de la inscripción de la demanda, **PRESTE CAUCIÓN** por la suma de \$30.000.000, con la cual garantiza las costas y perjuicios que con la medida se lleguen a causar, en el término de quince (15) días, en la forma indicada en el artículo 603-2 C.G.P.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la apoderada judicial de la demandante, para que se esté a lo resuelto en el auto admisorio, respecto de las notificaciones electrónicas dispuestas por la Ley 2213/22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No 81

Fecha: 16 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario